



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00256-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ALFONSO RAFAEL MALDONADO MENDOZA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor ALFONSO RAFAEL MALDONADO MENDOZA, ha presentado desistimiento del incidente de desacato, presentado contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, declarando que dicha entidad ya le dio respuesta al derecho de petición que se pretendía amparar con la presente acción a través de respuesta recibida el día 20 de octubre de 2021, conforme a respuesta brindada por el señor José Ricardo Varela Acosta del Grupo de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al respecto, el decreto 2591 de 1991, artículo 26, dice en lo pertinente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, considera este Despacho que nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa.

Si lo anterior no fuese suficiente para definir la procedencia del desistimiento aquí planteado, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 Indica que “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

De tal suerte que el C.G.P., consagra la posibilidad de desistimiento de algunos actos procesales, tal como lo prevé en el artículo 316 de dicho estatuto:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...). (Subraya fuera del texto original).

La Corte, en relación con el desistimiento, ha dicho:

- Sentencia T-550 de 1992:

“Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.” (Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)

- Sentencia T-433 de 1993:

“El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela.” (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz)

Como se observa, el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: Cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. Por consiguiente, no es procedente acudir al C. de P.C., ya que en este tema existe norma especial.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional nos enseña sobre este punto particular: *“...el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. (C. Const., sent. T-297, Jul. 6/97 M.P. Jorge Mejía Arango.)*

Como quiera que el mismo accionante, ha desistido del incidente de desacato iniciado en contra del Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla-Rama Judicial, informando que ya se ha dado cumplimiento a lo dictado en el fallo de tutela, por cuya inobservancia se realizó el presente trámite, por lo que resulta procedente el desistimiento presentado.

Finalmente, se observa el expediente contentivo de esta acción constitucional que se solicita entrega copia de la misma a fin de verificar cuando se notificó al director de Administración Judicial de Barranquilla y sobre la orden impartida dentro de la misma. Al respecto, debe informarse que, en noviembre 16 de 2021, se notificó de la misma la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA como se lee en el documento 04. Notificación auto admisión tutela del estante digital por correo a las 8:17 a.m. y el fallo se produjo noviembre 25 de 2021, dando orden a esta seccional. Para su conocimiento se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

remitirá nuevamente junto con esta providencia en el enlace del expediente para que mire la actuación procesal surtida dentro de la acción de tutela, a través de la secretaría de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) Acéptese el desistimiento presentado por el señor ALFONSO RAFAEL MALDONADO MENDOZA, con relación al incidente de desacato iniciado en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA.

2º.) Archívese el expediente. –

3º.) Advertir, al secretario del juzgado, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe remitir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, nuevamente junto con esta providencia el enlace del expediente para que se mire la actuación procesal surtida dentro de la acción de tutela, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 143 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **4745fb0d666e02f79cf5288e47a0e62cc597b3a0be0c2f76630a32e8b28b12bf**

Documento generado en 13/12/2021 02:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00271-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de entidad del orden nacional.

De igual manera, se ordenará la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, como quiera que es de conocimiento de la opinión pública, según comunicado de prensa colgado en la página web de la entidad de fecha 13 de diciembre de 2021¹, que en los actuales momentos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, está siendo intervenida por parte de dicha autoridad, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En virtud de lo explicado en precedencia, se

¹ Consultar portal web: <https://www.supernotariado.gov.co/prensa/noticias/supernotariado-intervino-oficina-de-registro-de-instrumentos-publicos-de-barranquilla/>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., a través de representante legal**, contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: ernesto.angarita@gruporecordar.com.co, Nancy.echeverria@gruporecordar.com.co.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial nos informen el trámite impartido a la petición radicada el 15 de octubre de 2021, a través de correo electrónico enviada a la dirección de correo electrónica ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, referente a la **inclusión en la actuación administrativa del expediente No. 040-AA-2012-61**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co.

4.-Vincúlese al trámite de esta tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación al trámite impartido a la petición radicada el 15 de octubre de 2021, a través de correo electrónico enviada a la dirección de correo electrónica ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, referente a la **inclusión en la actuación administrativa del expediente No. 040-AA-2012-61**. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito –



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 143 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55981aa61ca0c7dfac13130af01e8fb473aff28a07df4821898fc3fe8627b535**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>